REFERENCIA: SAIP\_ 2020\_057

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las trece horas y treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinte.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina el día seis de de julio del presente año; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2020\_057, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

***“En relación a la respuesta SAIP\_2020\_056; comprendo que la DNM solo autoriza al tipo de establecimiento LABORATORIO FARMACEUTICO debidamente inscritos para comprar e importar materia prima. Omitiendo por completo los demás establecimientos farmacéuticos indicados en el art. 8 del Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Agregados; artículo que es redactado parcialmente en la respuesta SAIP\_2020\_056.***

***Confirmar, si he comprendido correctamente.***

***Además, según respuesta indican que únicamente se permitirá importar si la materia prima NO SE ENCUENTRA EN “NUESTRO MERCADO”. Por tal motivo, solicito el listado de los laboratorios autorizados por la DNM para fabricar materia prima de uso farmacéutico en El Salvador y el listado de la materia prima que se encuentran autorizados a fabricar para cada uno”***

**EL SUSCRITO OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINO, CONSIDERANDO QUE**:

1. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
2. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, y de conformidad al artículo 29 de la misma, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de esta sede Administrativa.
3. El artículo 50 literales d) i) y j) de la LAIP establece dentro de las atribuciones del Oficial de Información, la de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. El artículo 70 LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
5. El artículo 62 LAIP establece que en caso la información solicitada por la persona ya esté disponible al público (entre otros medios) en archivos por internet, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, así como el artículo 10 numeral 18 LAIP establece que las autorizaciones otorgadas por los entes obligados es oficiosa y debe estar disponible al público sin que medie solicitud de información; para el presente caso, el enlace en donde encontrara la información es el siguiente: <https://www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/servicios-m/en-linea/expediente-electronico>.

Con base a los considerandos se transmitió el requerimiento realizado bajo la referencia SAIP\_ 2020\_057, a la Unidad de Estupefaciente y a la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes, quienes informaron lo siguiente:

**“”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””**

**Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes**

Solo aclarar que no hubo omisión, ni redacción parcial; sino más bien, se limitó al tema solicitado por la usuaria, en cuanto a la industria farmacéutica; la cual se definió en su momento y por ello se trató nada mas de los Laboratorios farmacéuticos, pues los demás establecimientos mencionados en dicho reglamento, no se dedican a la fabricación.

En relación “si ha comprendido correctamente”; en primer lugar, al decir: “al no tener en nuestro mercado”, nos referimos a una condición del porque se procede a realizar la actividad de importación, pues si la materia prima se encuentra en nuestro país, no es necesario realizar la importación.

En cuanto al listado de los laboratorios autorizados por la DNM para fabricar materia prima, no existe la figura de laboratorios fabricantes de materia prima, solo laboratorios que utilizan materia prima para producir su producto final.

**UDE-JF/032-13-07-2020**

**Unidad de Estupefacientes**

(…) al respect aclarar lo siguiente:

1. Lo estableciso en el Reglamento de Estupefacientes, Psicotropiscos, Precursores, Sustancias y Productos Quimicos y Agregados, es especifico para los productos quimicos que por sus propiedades, fisicas , quimicas y farmacologicas, aplican para ser clasificados como tales, por tanto es necesario la regulación y principalmente la fizcalización de tales sustancias cuando se destine para la fabricación de medicamentos controlados.
2. En consecuencia, de lo planteado en el numeral anterior, consider importante aclarar a la usuaria, que, en El Salvador, no existe capacidad instalada para la fabricación de material prima con calidad farmaceutica, en tal sentido no existe laboratorios autorizados para fabricar niguna material prima y por tanto tampoco existe listado de sustancias autorizadas para su fabricacion en El Salvador.

***“””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 4 LAIP; por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada
2. **ENTRÉGUESE** la información solicitada mediante esta resolución por el medio señalado en la solicitud.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Lic. Julian Seledonio Mendoza

Oficial de Información Interino